

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 64

Referencia:

Año: 1925

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-04-1925

Título: POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO ADMINISTRATIVO. (SOBRE TRANSITO VEHICULAR)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04621

Publicada el: 22-04-1925

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Automóviles, Tránsito, Código Administrativo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.239

Rollo: 97

Posición: 803

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMA, 22 DE ABRIL DE 1925

NÚMERO 4621

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia
CARLOS L. LOPEZ
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 59.—Casa particular: Calle 59, N.º 42.
Secretario de Relaciones Exteriores
HORACIO F. ALFARO
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Anador, N.º 5.
Secretario de Hacienda y Tesoro
EUSEBIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 13.
Secretario de Instrucción Pública
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 20, N.º 4.
Secretario de Agricultura y Obras Públicas
TOMÁS GABRIEL DUQUE
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 2.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Table with 2 columns: Description of laws and resolutions, and Page numbers. Includes Ley 64 de 1925, Ley 65 de 1925, Resoluciones 75, 80, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE LAS TABLAS

Acuerdo número 1 de 1925, de 9 de Enero.
por el cual se da una autorización al Per-
sonero Municipal..... 15293

Avisos Oficiales..... 15295

Efectos..... 15294

PODER LEGISLATIVO

LEY 64 DE 1925

(DE 2 DE ABRIL)

por la cual se reforma y adiciona el Código Ad-
ministrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º La marcha o velocidad
de los vehículos que circulan en las
ciudades y fuera de ellas, ya sean de
particulares o destinados al servicio
público, no excederá de las siguientes:

En los tirados por bestias, de trote
natural de las mismas;

En los automóviles de carga, de
ocho millas por hora dentro de las
poblaciones y de doce en los caminos
o carreteras;

En los auto-ómnibus de diez millas
por hora en los poblados y de quince
en los caminos;

En los automóviles de pasajeros y
los motocicletas de doce millas por
hora en los poblados y de veinte en
los caminos.

Estas velocidades son para los casos
en que las vías sean rectas, pues en
las curvas deberán disminuirse en una
tercera parte por lo menos.

Artículo 2.º Los puntos b), k) y m)
del artículo 1392 del Código Admini-
strativo quedarán así:

b). Tomar siempre su izquierda
cuando se encuentren con otro ve-
hículo que corra en dirección opuesta;

k). No estar bestias a la travesera de
los coches o carros, ni dar la vuelta
en las calles o plazas de mucho trá-
fico, estén o no ocupados los vehículos;

m). Marchar conservando siempre
su izquierda y lo más seguro posible
al cordón de la calle. Al detenerse
para tomar o dejar pasajeros o carga,
colectar el vehículo al pie y a lo largo
del cordón ya expresado, y no pasar
nunca, aunque en la vida, del lado de
la calle que le corresponda al opuesto.

Artículo 3.º A los conductores de
vehículos que infrinjan los reglamen-
tos de tránsito le corresponderá au-
toridad les retirará la matrícula o la
licencia, como pena accesoria, por pe-
rdo no menor de quince días a la
primera reincidencia, que se duplicará
a cada nueva si entre ésta y la próxi-
ma anterior mediare menos de un
año, pudiendo el retiro ser permanen-
te cuando por su naturaleza las faltas
constituyeren un peligro para la se-
guridad pública o se comprobare que
el infractor padece de defecto físico
que lo hace inhabil para conducir.

Para establecer las reincidencias y
a fin de que las disposiciones sobre
suspensión se apliquen debidamente,
en los siete días siguientes al retiro
de las faltas de los conductores de
vehículos, por causa de tarjetas u
otro sistema, deberán expresar su
identidad con la copia que se le natu-
raliza de infracción con la pena que
se le hubiere impuesto.

Artículo 4.º Para evitar que sea

abusada la indemnización de los da-
ños de que puedan resultar responsa-
bles los conductores de vehículos de
trotar por fuerza mecánica,
asegurando su solvencia con fianza
cercuante y naturaliza las Jefes de
Policía de modo que la garantía
sea efectiva, no constituya un
obstáculo insuperable para los
que deban prestar.

Artículo 5.º Los individuos que sean
sorprendidos jugando estarán debeni-
dos por el tiempo que fuere necesario
para dicha suspensión, el que en nin-
gún caso podrá exceder de cinco días.
Si llegare a transcurrir, serán pene-
sados en libertad, pero quedarán obliga-
dos a comparecer, mientras se ventile
el respectivo juicio.

Artículo 6.º Cuando los infractores
de las leyes y disposiciones efectivas
sobre juegos de suerte y azar no ten-
gan su domicilio en el territorio de la
República, la detención provisional
no cesará, estando pendiente la causa,
sino mediante fianza por valor igual al
máximo de la multa que la ley señala
a la contravención.

Artículo 7.º Reemplázase con ésta
el artículo 1681 del Código Admini-
strativo:

«E obligar a todo conductor de
carriaje tomar siempre su izquierda
cuando se encuentre con otros que
marchen en sentido contrario, poner
linternas o faros a los coches o ca-
rruajes cuando viajen de noche y en
caso de apuro del pasajero, dejar en
su reemplazo alguno que tome las
riendas de la bestia o bestias

Artículo 8.º Los Alcaldes, como Je-
fes Superiores de los Distritos, son los
funcionarios autorizados para regu-
mentar el tráfico en las respectivas
localidades.

Para que no resulten conflictos en-
tre los reglamentos de Distritos, In-
tornos y a fin de uniformarlo hasta
donde sea posible, el Poder Ejecu-
tivo podrá convocar a conferencias de
Alcaldes en el lugar que juzgue más
conveniente.

Artículo 9.º El ordinal diez y siete
del artículo 111 del Código Admini-
strativo, quedará así:

Nombrar Corregidores Jueces No-
cturnos de Policía, Regidores y Comi-
sarios.

Artículo 10.º El artículo 86 del Có-
digo Administrativo quedará así:

Son Jefes de Policía, el Presidente
de la República en todo el territorio
de ésta, los Gobernadores en sus Pro-
vincias, los Alcaldes en sus Distritos,
los Corregidores en sus Corregimien-
tos y Barrios, los Jueces de Policía
Nocturnos cuando estén en servicio,
los Regidores en sus Regidurías y los
Comisarios en sus secciones.

Artículo 11.º El artículo 1875 del
Código Administrativo quedará así:

En general, es libre la entrada en
el territorio de la República para to-
dos los extranjeros; empero, son
considerados como inmigrantes de
rechazo:

a). Los enfermos de lepra, tracoma,
tuberculosis en cualquier forma
que sea, las afectadas de cualquier
otra enfermedad o virus orgánico que
les inhabilita para ganarse la vida;

b). Los maricabos de toda especie,
los alcohólicos crónicos, los epilépticos
y de otros en sus quehaceres;

c). Los mendigos, vagos de poca
o nada de conciencia, presidiarios o
criminales que hayan estado bajo la
autoridad de la justicia y que hayan sido
decretados culpables o que admitan
haber cometido un delito.

d). Los que revelen señas de alco-
holismo habitual;

e). Los mayores de setenta años,
salvo aquellos que tengan sus hijos,
nietos o maridos en el país;

f). Las mujeres solas de más de
cuarenta años que veagan sin la ayu-
da del marido, hermano, hijo o nieto
válido;

g). Las personas que prediquen la
transformación de la sociedad por me-
dios violentos, los explicados de otro
país, como anarquistas, de cualquier
clase o denominación, las personas
que directa o indirectamente procu-
ren o tratan de procurar o importar
prostitutas o personas para el ejerci-
cio de la prostitución.

No será permitida la entrada al país
de ningún inmigrante que no haya
comprobado por medio de certificados
fehacientes su oficio o profesión y que
estén exentos de los vicios y defectos
enumerados en el presente artículo.

Artículo 1875 bis. También se ex-
ceptúan de entre los extranjeros cuya
entrada es libre, a los chinos, turcos,
y otros africanos de raza negra, gita-
nos y sirios, cuya inmigración y re-
sidencia en el país se regula por
leyes especiales.

Artículo 12.º El artículo 1395 del
Código Administrativo quedará así:

También serán deportados los ex-
tranjeros que durante su permanen-
cia en el país se hayan responsables
de bochaz habitual, proxenetismo,
violencia carnal, seducción, corrupción
de menores, trajes al gador, delitos
contra la patria o los Poderes de la
Nación, usurpación de títulos y fun-
ciones públicas, amenazas, heridas o
maltratamiento de obra a empleado
público con mando y jurisdicción,
incendiarismo, robo, extorsión, rein-
cidencia de hurto o tentativa de al-
guno de estos delitos. La orden de
deportación podrá dictarse antes o
después del juzgamiento del delincuente
o luego que el mismo haya cumplido
su pena, según lo estime conveniente
el Poder Ejecutivo.

Dada en Panamá, a los dos días del
mes de Abril del año de mil novecien-
tos veinticinco.

El Presidente,

PACIDO SUÁREZ R.

El Secretario,

Arcaño Aquilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecu-
tivo Nacional.—Panamá, 2 de Abril
de 1925.

Publiquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justi-
cia,

CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 66 DE 1925

(DE 2 DE ABRIL)

por la cual se aprueba un contrato.
La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase en todas su
partes el Contrato número 18 celebrado
entre el Gobierno Nacional y el señor
José D. de Chacón, que a la letra dice:

CONTRATO NÚMERO 18

Los suscritos a saber: Tomás Gabriel
Duque, Secretario de Estado en el Des-
pacho de Agricultura y Obras Públicas,